



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANANDINA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MILTON PAUL CAÑOLA CAÑOLA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2010-00213-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	553

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **MILTON PAUL CAÑOLA CAÑOLA**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	PROCOLDER
<b>DEMANDADO</b>	FECON S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00235-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	894

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PROVEEDORA COLOMBIANA DE REPUESTOS S.A. "PROCOLDER"**, en contra de **FECON S.A.S.**, por lo que el despacho,

#### **CONSIDERA**

##### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

##### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

##### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto nueve facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

##### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **PROVEEDORA COLOMBIANA DE REPUESTOS S.A. "PROCOLDER"**, en contra de **FECON S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.061.918.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 133701; y más los intereses moratorios generados a partir del **16 de diciembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.061.918.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 134081; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de enero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.178.100.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 134075; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de enero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.061.918.00 m/l**, como capital insoluto de la factura PC-6; y más los intereses moratorios generados a partir del **9 de febrero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.178.100.00 m/l**, como capital insoluto de la factura PC-7; y más los intereses moratorios generados a partir del **9 de febrero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$258.944.00 m/l**, como capital insoluto de la factura PC-76; y más los intereses moratorios generados a partir del **14 de febrero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.178.100.00 m/l**, como capital insoluto de la factura PC-704; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de marzo de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$3.061.918.00 m/l**, como capital insoluto de la factura PC-705; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de marzo de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.021.020.00 m/l**, como capital insoluto de la factura PC-792; y más los intereses moratorios generados a partir del **30 de marzo de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ FABIOLA VILLADA SERNA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00036-000
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>893</b>

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **LUZ FABIOLA VILLADA SERNA**, a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

**Segundo:** Comoquiera que el embargo del salario de la demandada no se pudo perfeccionar por cuanto ya no laboraba en la empresa ACCIÓN S.A.S., por sustracción de materia no hay lugar a su levantamiento.

**Tercero:** Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folios **1 y 2** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GJD S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00319-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE A ENTIDAD PARA DEBIDA CONSIGNACIÓN DE DINEROS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>892</b>

Atendiendo la decisión adoptada por este despacho en auto que antecede, la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, informó que había dado cumplimiento a la orden de embargo de los dineros de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.**

En tal sentido, se señala que se retuvo la suma de **\$19.000.000**, desde el 11 de febrero de 2020, y fue puesta a disposición de esta judicatura, en la cuenta No. **53602032002**.

Como puede observarse, la supuesta cuenta a la que fueron destinados los dineros, no corresponde a la de este juzgado ya que la misma es la 053802042002, tal y como se indicó en el oficio de embargo y en el requerimiento del 1 de julio del corriente.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que, en el término de diez (10) días, explique por qué se realizó la consignación a una cuenta diferente a la señalada en los oficios; y, además, deberá realizar las gestiones para que los dineros retenidos sean puestos a disposición de este juzgado, ya que con aquéllos se busca el pago de la obligación y la conclusión del litigio.

Se prevendrá asimismo al banco requerido, que el incumplimiento de lo dispuesto por el juzgado, implicará la imposición de la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP:

**Parágrafo 2º.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO
<b>SOLICITANTE</b>	SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021-00022-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA SOLICITUD
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>890</b>

Le correspondió a este despacho por reparto, el conocimiento de la solicitud de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, promovida por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ**, y respecto de los bienes del causante **JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ**.

En orden a decidir, previamente,

#### **SE CONSIDERA:**

Establece el artículo 476 del CGP:

**Artículo 476. Guarda y aposición de sellos.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

Nótese de la norma antes descrita, que si bien el legislador ha previsto la posibilidad del decreto y práctica de esta medida cautelar especial para los bienes del causante, la misma se encuentra limitada dentro de un espacio temporal relativamente corto, lo que constituye, en definitiva, en un término de caducidad para su ejercicio.

En el caso que se estudia, según registro de defunción del señor **JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ**, su fallecimiento se produjo el 28 de mayo de 2021. Por consiguiente, los interesados en la práctica de la guarda y aposición contaban del 29 de mayo al 15 de julio de 2021, para presentar su solicitud, no obstante, sólo lo hicieron hasta el 22 de julio, por consiguiente, se superó el término legal para tal fin.

Se recuerda entonces que conforme al inciso segundo del artículo 90, ibídem, el juez rechazará la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, como sucedió en este caso. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese la presente solicitud consistente en la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, por haber caducado la oportunidad legal para presentarla, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2024.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SISTECRÉDITO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00245-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>889</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de junio de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA:** Surtida el 9 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 12 al 16 de julio para pagar; y del 12 al 26 de julio de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés **Nros. 10288 y 10507**, aceptados y/o firmado por la demandada, los días **25 de septiembre y 20 de octubre de 2016, respectivamente.**

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$32.250.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

### **Respecto del pagaré No. 10288:**

Por la suma de \$175.631.00, discriminada así:

**Cuota 2:** Por **\$57.330.00**, más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 3:** Por **\$58.535.00**, más los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 4:** Por **\$59.766.00**, más los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

### **Respecto del pagaré No. 10507:**

Por la suma de \$228.942.00, discriminada así:

**Cuota 1:** Por **\$55.387.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 2:** Por **\$56.600.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 3:** Por **\$57.841.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 4:** Por **\$59.114.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Dichos intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$32.250.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ENRIQUE CORREA TORO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021-00261-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>884</b>

Mediante proveído fechado **julio 9** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **13, 14, 15, 16 y 19 de julio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS GUILLERMO GARCÉS MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00237-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>881</b>

Mediante proveído fechado junio 17 del año en curso, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 1** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se aportara prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión hecha por el señor **MANUEL BETANCUR** o prueba testimonial que dieran fe de los elementos constitutivos del negocio jurídico.

Dentro del término de ley, la parte demandante arrima un registro de audio de un interrogatorio practicado al señor **MANUEL BETANCUR**, y señala que se tengan en cuenta como pruebas documentales, una queja ante planeación municipal, un escrito de terminación de contrato laboral y solicitud de entrega del inmueble.

Una vez escuchado el audio aportado, se evidenció que en el mismo, no existe confesión alguna en la que **MANUEL BETANCUR**, haya aceptado que se celebró un contrato de arrendamiento, por el contrario, el aludido caballero reiterativamente señala que el inmueble ubicado en la Carrera 53 78 A sur – 8, interior 113, le fue regalado para que viviera en él, desde hace

aproximadamente 30 años, por el sacerdote **JOSÉ MARÍA GARCÉS MONTOYA**, por lo que se considera propietario.

Señaló igualmente que no conoce contrato alguno, y que los dineros que llevaba a la agencia de arrendamiento era por solicitud de **LUIS GUILLERMO GARCÉS**, pero que esos dineros no provenían de sus propios recursos.

Igualmente, llama la atención que la misma interrogante, señora **MARÍA CECILIA**, expresó en la última pregunta formulada, que el contrato de arrendamiento del 5 de julio de 2004, no fue suscrito por **MANUEL DE JESÚS BETANCUR**, sino por su hijo.

Asimismo, en lo relativo a las probanzas documentales, se aprecia que de las mismas no es posible determinar la existencia del arrendamiento, sino que hacen alusión a una sanción administrativa, a un contrato de trabajo y a la solicitud de entrega del bien, sin que ésta última implique los presupuestos legales para predicar que efectivamente se celebró el contrato.

Conforme a estas ideas, no se satisface el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue debidamente corregida.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito presentada, se desprende que el demandado adeuda la suma de **\$330.719,38**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$4.169,249.00**.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	NEVARDO DE JESÚS LONDOÑO RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00209-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>872</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a la **COOPERATIVA CREARCOOP**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$330.719,38.00**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

### **RESUELVE:**

**Primero:** Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.**, hasta el monto de **\$330.719,38**, para cubrir el capital, intereses y costas.

**Segundo:** Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **NEVARDO DE JESÚS LONDOÑO RAMÍREZ**, a la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.**

**Tercero:** Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las mesadas pensionales devengadas por el demandado **NEVARDO DE JESÚS LONDOÑO RAMÍREZ** identificado con la **C.C. 8.278.960** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto:** Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado **NEVARDO DE JESÚS LONDOÑO RAMÍREZ.**

**Quinto:** Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo de aquélla; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

**Sexto:** Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 JULIO 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
<b>DEMANDADO</b>	LUZMILA GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00389-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	540

Comoquiera que en oportunidad anterior no se evacuaron los aspectos a que alude el artículo 372 del CGP debido a la inasistencia de la parte demandada, se procederá con la reprogramación del caso.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día martes 31 de agosto 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DONALDO PORRAS BAUTISTA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00346-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	539

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INCOMERCIO
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ERNESTO HERNÁNDEZ PRADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2015-00093-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	538

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

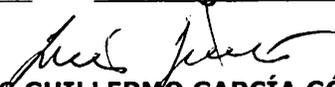
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00095-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	537

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINUGLAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PH
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA RUÍZ MESA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00158-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	532

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite del proceso.

Ahora, al revisar la actuación, se observa que el 13 de mayo del corriente, se envió comunicación electrónica al correo [luferum@gamial.com](mailto:luferum@gamial.com), la cual ya había sido informada al despacho.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío de la comunicación, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN FLORES DEL CAMPO PH
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA RUÍZ MESA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00158-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A ENTIDADES
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	533

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos relativos al empleador de la demandada **LUISA FERNANDA RUÍZ MESA**.

Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que indique los servicios financieros que posea la accionada.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a las entidades antes mencionadas.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00203-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SALARIO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	912

Mediante escrito precedente, el endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con los demandados, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto se ha llegado a un acuerdo de pago. En tal sentido dispone el artículo 597 del CGP.

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

En consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de los demandados, sin condena en costas, atendiendo que la cancelación obedece a un acuerdo entre las partes.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ C.C. 43.184.538** en la empresa **ARUS S.A.** Líbrese oficio al empleador, para que haga efectiva la cancelación del caso.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes, por tratarse de un levantamiento por acuerdo de pago.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JONH F KENNEDY LTDA.
<b>DEMANDADO</b>	KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00203-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>911</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, en contra de **JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 3 de septiembre de 2020** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ:** Practicada personalmente el día 28 de septiembre de 2020. Contaba del 29 de septiembre al 5 de octubre para pagar; y, del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2020 para proponer excepciones.

**JENNIFER MARTÍNEZ POSADA:** Surtida por aviso el 21 de junio de 2021. Contaba con los días 22, 23 y 24 de junio para retirar documentos; del 25 de junio al 2 de julio para pagar, y del 25 de junio al 12 de julio para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No0633643**, aceptado y/o firmado por las demandadas, el día **24 de junio de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$10.235.300.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **24 de agosto de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$7.263.328.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.,** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$508.432.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.263.328.00),** como capital adeudado del pagaré No. 0633643; más los intereses de mora causados desde el **24 de agosto de 2019,** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$508.432.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00244-00
<b>DECISIÓN</b>	TIENE POR NO VÁLIDA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	556

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte actora, allega constancias de remisión de la citación para notificación personal del demandado, en la **CARRERA 53 B No. 79BB – 63 SUR INTERIOR 202.**

En tal sentido el inciso tercero, del numeral 3, artículo 291 del CGP, dispone que: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".

Ahora, según se observa en la demanda, que la única dirección suministrada para la parte pasiva, era la Calle 16 A No. 05 – 105 de Santa Fe de Antioquia.

Con base en ello, y, comoquiera que no se había informado una nueva dirección para notificar al demandado **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**, se tendrá como no válida la citación efectuada.

Por su lado, la parte demandante deberá señalar, si se tiene conocimiento, si en la nueva dirección suministrada es posible notificar válidamente al accionado, con el fin de aceptar el cambio respectivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
<b>DEMANDADO</b>	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
<b>RADICADO</b>	050314089001-2021-00210-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA ALIMENTOS PROVISIONALES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	910

Se presenta conjuntamente con la demanda, solicitud de fijación de alimentos provisionales, por la parte demandante.

En orden a decidir, previamente se:

**CONSIDERA:**

Dispone el parágrafo del artículo 417 del Código Civil:

**ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>.**

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta.

Refiere la norma transcrita, que resulta viable el decreto de los alimentos provisionales, **siempre y cuando exista un fundamento plausible**, mismo que no es otra cosa que elementos probatorios que permitan determinar el vínculo que dio origen a la obligación, así como la capacidad y necesidad del alimentado y alimentante, respectivamente.

Ahora, en lo relativo a la naturaleza del derecho de alimentos y la concesión de los mismos de manera provisional, ha señalado la Corte Constitucional que:

*El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.*

...Viene

(...)

*Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación. Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal. (ver sentencia C 994 de 2004).*

Para el caso que se estudia, se ha acreditado el vínculo matrimonial entre la demandante **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA** y el demandado **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, por lo que, de conformidad al artículo 411 del Código Civil, se establece la titularidad del derecho de alimentos. No obstante, también se deben acreditar otros factores como la determinación de la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado, para que surja la obligación legal del pago de la cuota respectiva. Estos factores, en el común de los casos, se acreditan en el escenario natural para ello, como lo es el proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria.

Pese a ello y comoquiera que el legislador posibilita que desde la presentación de la demanda se soliciten alimentos provisionales, es necesario acreditar, **siquiera de manera sumaria**, la capacidad económica de la persona a quien se pretende imponer la obligación.

De esta forma, si bien en la demanda se afirma que el señor **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, recibe una pensión de jubilación, lo cierto es que no aparece en el plenario, probanza alguna que permita corroborar esa afirmación. Bajo este entendido, la presunción de que el demandado percibe por lo menos un salario mínimo no es aplicable **cuando ni siquiera hay un mínimo de certeza de que, efectivamente cuenta con dichos ingresos.**

Así, en la jurisprudencia antes citada, el Alto Tribunal también señaló:

*Es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que*

*lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse "desde la admisión de la demanda", lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba. En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.*

Conforme a lo expresado precedentemente, encuentra el despacho que no hay lugar a imponer el pago de alimentos provisionales, se reitera, por no existir prueba sumaria de la capacidad económica del accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la fijación de alimentos provisionales solicitada por el apoderado de la señora **MARÍA TERESA BETANCUR**, en disfavor de **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 del 30 julio 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
<b>DEMANDADA</b>	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00210-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	909

Subsanados de manera oportuna los requisitos señalados en proveído que antecede, y comoquiera que la presente demanda reúne las exigencias de los **artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso**, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA** en contra de **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**.

**Segundo:** Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**, en razón a la naturaleza del asunto.

**Tercero:** Notifíquese el auto admisorio al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE</b>	MARÍA DEL CARMEN URREGO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00011-00
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	555

Teniendo en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, designado en amparo de pobreza, refiere que ya ha sido designado en cinco procesos para tal fin y que por ello no puede aceptar el nombramiento hecho por el despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin, al profesional del derecho **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES**, quien se localiza en la **Carrera 43 A No. 5 A – 113, edificio One Plaza, oficina 509 de Medellín**, correo: gestion@dualis.com.co, teléfono: 479 68 51 y 350 819 22 49. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, en la forma prevista en el artículo 154 del CGP.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	UNIFIANZA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SU ENVÍO S.A.S. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00319-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>906</b>

**UNIFIANZA S.A.**, actuando a través de su representante legal, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **SU ENVÍO S.A.S., CATALINA GIRALDO RUÍZ Y JHONNY ALEJANDRO CATAÑO FLÓREZ.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se prescindirá de la pretensión "VIGÉSIMO SEXTO", relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Adicionalmente, se advierte que **UNIFIANZA S.A.**, no fue parte dentro del contrato de arrendamiento, ni hay constancia que se hubiere subrogado respectos de los valores atinentes a la cláusula penal, por lo que no se encuentra legitimada para su reclamación.

**(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA**, quien lo hace en calidad de representante legal de **UNIFIANZA S.A.**

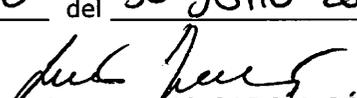
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER ANTONIO VÉLEZ OSPINA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00322 - 00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	907

**EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, en contra de **JAVIER ANTONIO VÉLEZ OSPINA Y CRISTIÁN DAVID VÉLEZ MONCADA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) En el escrito de la demanda se deberán indicar los números de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce (**Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se corregirá la pretensión 1. Puesto que se solicita la resolución de un contrato de **promesa** de compraventa, cuando se está es frente una compraventa propiamente dicha (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).
- 3.) Se efectuará un juramento estimatorio donde se discriminen cada uno de los conceptos reclamados por perjuicios y frutos civiles (**Artículos 82 numeral 7, y 206 ibídem**).

4.) En las pretensiones 2 y 3 se relacionará el valor de la indemnización y frutos civiles que se solicitan, y se aclarará cuál inmueble es el que se debe restituir, puesto que el contrato versó sobre un establecimiento de comercio (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).

5.) La pretensión 4 se encuentra indebidamente redactada y entremezcla dos asuntos diferentes como lo son las costas procesales y un valor líquido de \$11.000.000, por capital de un supuesto título valor. (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).

6.) Se aclarará la determinación de la cuantía, puesto que la determinan por los valores de \$26.464.738 y \$40.000.000, por la cláusula de incumplimiento, éste último valor no es solicitando en las pretensiones (**Artículos 82 numerales 9 y 11, y 26 numeral 1, ibídem**).

7.) En el apartado de las notificaciones, se señalarán las direcciones electrónicas del demandante y su apoderada, y el de los demandados si se conoce (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

### **RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA LUCÍA VELÁSQUEZ CASTAÑO** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

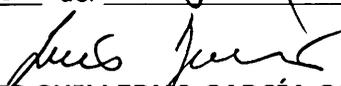
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	AICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ BELARMINO RENGIFO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00569-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA – INSPECCIÓN JUDICIAL
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	554

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se adelantaron los aspectos a que alude el artículo 372 del CGP, en audiencia celebrada el 1 de julio, pero se encuentra pendiente la realización de la inspección judicial, diligencia que ya ha sido autorizada para su práctica por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, por lo que se procederá a su programación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **el día jueves 2 de septiembre 2021, a las 10:00 a.m.** en la que se practicará la diligencia de inspección judicial de manera presencial, para lo cual la parte demandante suministrará todo lo necesario como lo es el transporte y demás aspectos indispensables para el correcto desarrollo de la actuación.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY ALEJANDRA CADONA ESCOBAR
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN MATEO RUÍZ TORO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00314-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	905

La señora **LEIDY ALEJANDRA CARDONA ESCOBAR**, a través de apoderado especial, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra **JULIÁN MATEO RUÍZ TORO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá indicar cuál el domicilio o residencia del menor (**Artículo 82 numeral 2, del Código General del Proceso**).
- 2.)** En la pretensión 1.2., no se podrá cobrar los intereses sobre la totalidad del capital, sino sobre cada una de las cuotas, ya que ellas se causan en fechas diferentes. Para tal efecto, se señalará desde cuándo se exigen los aludidos intereses moratorios (**Artículo 82 numeral 4, ibídem**).
- 3.)** Con el fin de determinar si los valores adeudados por cada cuota son correctos, se indicará cuál fue el aumento para cada año, conforme a lo estipulado en el acta de conciliación (**Artículo 82 numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado **FERNANDO ORDÓÑEZ SUÁREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA URREGO MEDINA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00312-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>903</b>

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **LUISA FERNANDA URREGO MEDINA**.

### **CONSIDERACIONES**

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUISA FERNANDA URREGO MEDINA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2010, color GRIS ECLIPSE, placa MOQ 224, de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA URREGO MEDINA**, con C.C. 1.040.744.384, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

**TERCERO:** Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en la carrera 73 No. Circular 2 – 20 oficina 201 de Medellín. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS**, correo: [cuartashidalgo@cyhabogados.com](mailto:cuartashidalgo@cyhabogados.com), teléfono: 501 70 06, quien se encuentra facultado para recibir el vehículo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, por la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00309-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>901</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA.**

### **CONSIDERA**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aportan para tal efecto dos pagarés suscritos los días 26 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2016 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CIRO HEBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$31.858.213,91 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 4960840025641456-507410075757; más los intereses moratorios que se causen desde **el 9 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$59.214.156,92 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 6905003915; más los intereses moratorios que se causen desde **el 9 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H.
<b>DEMANDADO</b>	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00305-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>900</b>

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H.**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) Se corregirá la pretensión "**SEGUNDO**", para que guarde correlación con el hecho "**SEXTO**" y la pretensión "**PRIMERO**", toda vez que se solicitan intereses moratorios desde el último día de cada mes, cuando lo correcto **es desde el primer día de cada mes**, ya que la fecha límite de pago, es el último día de cada periodo mensual, por lo tanto, los intereses se causan desde el día siguiente (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

2.) En la pretensión "**SEXTO**", se indicará desde cuándo se causan los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias, para lo cual se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 1.) de este proveído. (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del conjunto residencial demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00629-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	898

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 4 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA:** Tras intentarse de manera infructuosa la citación para notificación personal, se procedió a su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarle como curador al abogado **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA**, quien dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. A000512393 (Nro. 08-5596)**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **22 de diciembre de 2016**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOCE MIL PESOS (\$21.012.000.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **18 de abril de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$13.770.666.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$963.946.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.770.666.00)**, como capital adeudado del pagaré A000512393 (Nro. 08-5596); más los intereses de mora causados desde el **18 de abril de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA**

**FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$963.946.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 julio 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR DARIO GARCIA JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00286-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	897

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **OSCAR DARIO GARCIA JARAMILLO**, quien le confiere poder al abogado **LUIS ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, en contra de la señora **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Se señala como causal de inadmisión de la demanda, la siguiente:

Solicita el abogado demandante en el acápite de las pretensiones, concretamente, que se libre mandamiento de pago por "los intereses de mora" sobre cada una de las obligaciones, pero indica la fecha en que se crearon las mismas, como fecha en que se vencieron cada una de las letras aportada a la demanda, por lo que no es clara para el Despacho, a saber:

- Deberá indicar cuáles son las fechas en que se causaron los intereses de mora para cada título valor.

Por todo lo antes dicho, se requiere al apoderado de la parte demandante, proceda a corregir la falencia de la demanda, so pena de ser *rechazada*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **OSCAR DARIO GARCIA JARAMILLO,** en contra de **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZA,** según lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ,** portador de la cédula de ciudadanía número 70.566.637 y T.P.Nro. 197.672, expedida por el C.S.J, para representar a la parte demandante, acorde con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
<b>DEMANDADO</b>	LIBIA DE JESUS BEDOYA DE CHALARCA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00267-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE NUEVAMENTE AL ABOGADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>551.</b>

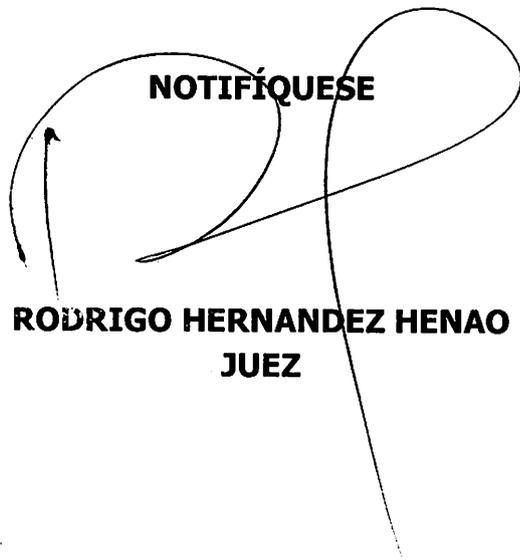
Mediante escrito presentado por el doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, en el cual indica que realizó la notificación a la parte demanda conforme al Decreto 086 de 2020, y que por tanto se revoque la decisión de no tener en cuenta la notificación personal y en su caso darla como recibida y con resultado positivo, se proceda con demás etapas del proceso autorizado la respectiva notificación por aviso.

Tiene el despacho para indicarle al abogado, que la notificación conforme al Decreto antes mencionado, contempla que la notificación la puede hacer, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legitimación, contradicción y defensa.

Así las cosas, se le indica al apoderado de la parte demandante, que es no dable acceder a la revocatorio del auto que ordeno rehacer la notificación a la parte demandada, toda vez que no ha dado cumplimiento al decreto 806 de 202, por tanto, no se tendrá por notificada a la parte demandada, pues no se allega constancia de recibido de la notificación personal, toda vez que lo que

reposa en el expediente, es el formato para la diligencia de notificación personal, por lo cual se le requiere al apoderado re haga la notificación, remitiendo tanto el auto que libro mandamiento de pago y sus anexos de la demanda, lo cual deberá, conforme al Decreto mencionado y poder seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

058 del 30 Julio 2021.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**